



Nº 58

Viernes 19 de Abril de 2013

Poder Ejecutivo Decreto Nº 358

Córdoba, 11 de abril de 2013

VISTO: El expediente Nº 0473-049561/2013, del registro del Ministerio de Finanzas.

y CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley Nº 10.118 -Ley Impositiva para la anualidad 2013- dispone la aplicación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad industrial, estableciendo un tratamiento específico cuando la misma se desarrolle en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Córdoba, según la magnitud de la sumatoria de bases imponibles declaradas por el contribuyente o determinadas por la Dirección para el Ejercicio fiscal 2012.

Que al respecto, el inciso 1) de dicho artículo establece la aplicación de la alícuota del 4% o la alícuota establecida para el comercio mayorista en el artículo 17 de la citada Ley cuando la referida sumatoria de bases imponibles no supere la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000. -), en tanto que si supera dicho importe resultará de aplicación la alícuota del 4,75% o la alícuota establecida para el comercio mayorista en el artículo 20 de la referida Ley.

Que por el artículo 121 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto, entre otros, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos; así como para establecer y/o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del citado ordenamiento provincial.

Que la existencia de alícuotas diferenciales para la determinación de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de las bases imponibles del contribuyente, dispuestas en los artículos 17 y 20 de la Ley Impositiva 2013, encuentran fundamento en la necesidad de

otorgar progresividad al sistema tributario provincial.

Que en tal sentido, se estima pertinente establecer para los contribuyentes y/o responsables que desarrollen determinadas actividades de industrialización, en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Córdoba y aún cuando la sumatoria de bases imponibles del Ejercicio 2012 supere la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000.-), la aplicación de la alícuota prevista para el comercio mayorista establecida para tales actividades en el artículo 17 de la citada Ley Impositiva.

Que las referidas actividades consisten en la industrialización de pan, combustibles líquidos y gas natural comprimido, especialidades medicinales para uso humano, leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos.

Que la naturaleza de las actividades citadas en el párrafo precedente y el impacto que la carga impositiva genera sobre las mismas en los consumidores finales de estos productos, justifican un tratamiento diferencial en relación a las alícuotas aplicables para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes y/o responsables que las desarrollen en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Córdoba.

Que asimismo, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias que pudieren corresponder para la reglamentación del presente Decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal en Nota Nº 12/2013 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 63/2013 Y por Fiscalía de Estado al Nº 0272/13

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE que deberán aplicar las alícuotas previstas para el comercio

mayorista en el artículo 17 de la Ley Impositiva N° 10.118, los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de industrialización de pan, combustibles líquidos y gas natural comprimido, especialidades medicinales para uso humano, leche fluida o en polvo (entera o descremada, sin aditivos), en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Córdoba, aún cuando la sumatoria de sus bases imponibles a que alude el artículo 22 de la citada Ley supere la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias que pudieren corresponder para la reglamentación.,del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente Decreto resultarán de aplicación desde la vigencia de la Ley N° 10.118.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR
CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS
JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO